



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Resolución EX –2021- 03834150-GDEBA-DPSYCTIPS - Tramitación y otorgamiento pensiones por convivencia

Visto el EX –2021- 03834150-GDEBA-DPSYCTIPS y lo normado en el art N° 34 el Decreto Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94), y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley N° 9650/80 (TO Decreto N° 600/94) en el artículo mencionado en el Visto, define las personas que pueden acceder a la pensión en caso de muerte o fallecimiento presunto - declarado judicialmente - del jubilado/a o del afiliado/a en actividad o con derecho a jubilación, reconociendo el derecho a la prestación a la/el conviviente en el mismo grado y orden, y con las mismas modalidades que el viudo o la viuda;

Que los principios básicos de la Seguridad Social, contemplados en nuestra Constitución Provincial, exigen inmediatez en la concesión de las prestaciones y celeridad en los procedimientos administrativos que se implementen a fin de verificar el cumplimiento de los recaudos de la norma;

Que la convivencia por parte de quien la invocare para acceder a la prestación pensionaria, debe basarse en una relación de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente, tal como presupuesta nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en la redacción dada por la Ley N° 26.994 y que, en el juego armónico con la legislación previsional provincial, debe haberse mantenido en los plazos establecidos en el citado artículo 34;

Que, tratándose de situaciones de hecho, que no se presuponen comprobadas, corresponde

a este Organismo en tanto autoridad de aplicación, evaluar los elementos probatorios acompañados por quien invocare tal condición;

Que es reiterado el criterio de la Comisión de Prestaciones e Interpretación Legal, relativo a que las pruebas tendientes a comprobar la situación de convivencia, deben ser evaluadas con carácter restrictivo, circunscribiéndose al plazo requerido por la Ley dentro del cual se desarrolló la relación afectiva alegada, generadora del derecho previsional;

Que dicha evaluación debe apoyarse en elementos probatorios y documentación de carácter fehaciente, preferentemente generada con anterioridad al deceso del causante, siendo una carga del propio solicitante que no puede ser suplida por este Organismo la de aportar dichos elementos, para determinar la condición invocada;

Que, en tal sentido, sin perjuicio de la diversidad y la amplitud de medios probatorios que puedan admitirse a tal fin, existen elementos cuya condición probatoria resulta eficaz y suficiente para tener por acreditado los extremos requeridos por la ley;

Que sin perjuicio que sea la citada Comisión quien en última instancia, defina si la prueba aportada resulta suficiente para acordar la prestación solicitada, a fin de dar certeza a los circuitos internos y celeridad en el trámite, resulta necesario establecer pautas generales de interpretación, principalmente sobre la eficacia de la prueba aportada, aplicables en todos los casos en los que se presente un derechohabiente invocando la condición de conviviente, y al mismo tiempo, instruir a las áreas participantes del proceso prestacional respecto de cuestiones asociadas al trámite de este tipo de actuaciones;

Que para ello debe procurarse la implementación de un procedimiento que garantice que el/la solicitante acceda a una resolución definitiva en la que este Organismo se pronuncie sobre su petición, sin demoras ni dilaciones, en el marco de un circuito administrativo que respete los principios básicos del procedimiento administrativo, concediendo o denegando la pensión en tiempo y forma;

Que en ese sentido, tomando intervención la Comisión de Prestaciones e Interpretación Legal, y no existiendo una cuestión de carácter técnico legal que lo amerite, sino solo de valoración de elementos probatorios, se infiere en principio innecesaria la intervención de la Asesoría General de Gobierno en primera instancia en este tipo de actuaciones, a menos que la propia Comisión así lo requiera expresamente en el caso particular, por lo que el circuito administrativo a definirse deberá contemplar dicha circunstancia;

Que el Honorable Directorio en su reunión del día de la fecha, según consta en Acta N° 3558, ha resuelto dictar la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 8587;

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL**

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar el anexo IF-2021- 06463770-GDEBA- PS titulado “Pautas generales para la tramitación y otorgamiento de pensiones por convivencia”, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°: Facultar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos para disponer la reglamentación pertinente, definir las condiciones de inicio y posterior tramitación para la implementación de la presente, en base a los lineamientos que de ésta se desprenden.

ARTICULO 3°: Registrar. Dar al Boletín Oficial y SINDMA. Comunicar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos, la Dirección General de Administración, la Dirección de Planificación y Control de Gestión, la Coordinación de Centros de Atención Previsional, el Departamento Relatoría y, por su intermedio, a las áreas bajo su dependencia. Cumplido Archivar.